

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1447/2013</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta de la Secretaría de Gobierno y ordenarle que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Someta nuevamente a su Comité de Transparencia el expediente general número 115 predio “La Magueyera”, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, con la finalidad de reclasificar la información solicitada, modificando el Acuerdo emitido el diecinueve de agosto de dos mil trece en su Quinta Sesión Extraordinaria y que emita uno nuevo precisando los datos personales que se resguarden, así como las razones por las cuáles dicha información reviste tal carácter, con el objetivo de brindarle certeza jurídica al particular, lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</li> <li>• Proporcione al particular en versión pública dicho expediente, testando los datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de los artículos 4, fracción XX y 41 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que se proporcionará, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, fundando y motivando por qué no le puede entregar la información en la modalidad de copia certificada.</li> </ul>		

**Instituto de Acceso a la Información Pública**  
**y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

---

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1447/2013**

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1447/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El quince de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0101000107613 el particular requirió **en copia certificada o versión pública**:

*Se adjunta solicitud de información.*

El archivo anexo a la solicitud de información contiene la digitalización de un escrito cuyo contenido se transcribe a continuación para mejor referencia:

*“Respuesta con folio 0101000048513 en la que me hacen del conocimiento que se llevó una búsqueda minuciosa en los archivos y controles del Módulo de Regularización Álvaro Obregón y en la que arrojó como resultado la localización de expediente general No. 115 y en el cual obra copia simple del Convenio de Regularización, celebrado el 11- Noviembre-de 1988, respecto del inmueble ó predio ubicado en la Virgen o la Maguayera colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan Delegación Álvaro Obregón.*

*Por lo anterior en este acto **solicito Copia Certificada o Versión Pública del Expediente General a que hace referencia en la respuesta señalada con anterioridad en la cual se identifica con número 115.**” (sic)*

II. El dos de septiembre dos mil trece, mediante el oficio SG/OIP/1957/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:



*Al respecto la Dirección General de Regularización Territorial solicitó mediante oficio DAJ/SAJ/EB/2453/2013, con fundamento en los artículos 41 y 50 de la Ley de Transparencia, se lleve a cabo una sesión del Comité de Transparencia para que se determine sobre la procedencia de clasificar la información solicitada como RESTRINGIDA. Por lo que esta Oficina de Información Pública procedió a convocar a una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.*

*En esta quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrada el 19 de agosto del presente, una vez revisada la documentación y considerando que no se puede proporcionar la información que requiere el peticionario en virtud de que el expediente general número 115, está integrado por documentos de datos personales los cuales requieren el consentimiento de las personas para su difusión, por lo que con fundamento en el artículo 38, fracción, que a la letra dice: I*

[Transcripción del artículo 38, fracción I, de la ley de la materia]

*El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno en sesión extraordinaria celebrada el pasado 19 de agosto del presente, determinó de conformidad con el artículo 50, inciso I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que la información solicitada es confidencial.*

*Cabe mencionar que la Dirección General de Regularización Territorial, a fin de atender de manera exhaustiva la solicitud pone a su disposición un juego de copias certificadas constantes de 5 fojas y un juego de copias simples del expediente integrado con motivo de su petición de regularización del olte 03, manzana 01, colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, delegación Álvaro Obregón, mismas que se encuentran a su disposición en esta Oficina de Información Pública ubicada en San Antonio Abad No. 122, 5º Piso, colonia Tránsito, C.P. 06820, Delegación Cuauhtémoc.*

... (sic)

III. El veinte de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

- Se le negó el acceso al convenio celebrado el once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho respecto del inmueble ubicado en la Virgen o la Magueyera, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón. Por lo tanto, solicitó copia certificada o versión pública del expediente general número 115.
- No pudo comprobar el contrato privado de compra-venta de su propiedad.



IV. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” y admitió las pruebas ofrecidas por la recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, como diligencias para mejor proveer se requirió al Ente Obligado que remitiera de forma íntegra y sin testar dato alguno, copia simple del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno celebrada el diecinueve de agosto de dos mil trece que contiene el acuerdo por medio del cual se reservó la información solicitada y copia simple del documento que clasificó como de acceso restringido en respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

V. El tres de octubre de dos mil trece, se recibió el oficio SG/OIP/2250/2013 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, defendiendo la legalidad de su respuesta.

A dicho oficio, el Ente recurrido adjuntó copia simple del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno celebrada el diecinueve de agosto de dos mil trece y copia simple del documento que clasificó como de acceso restringido en respuesta a la solicitud de información.



**VI.** El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, asimismo admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se tuvo por desahogado el requerimiento de las diligencias para mejor proveer formulado en el acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece, haciendo de conocimiento de las partes que la documentación remitida por dicho Ente no se integraría al presente recurso de revisión, sino quedaría en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

**VII.** Mediante el acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



**VIII.** El treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Copia certificada o versión pública del expediente general número 115 y en el cual obra copia simple del convenio de regularización celebrado el once de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho respecto del inmueble ó predio ubicado en la Virgen o la Magueyera, colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón (referencia: respuesta recaída a la solicitud folio 0101000048513)</p>	<p><i>“Al respecto la Dirección General de Regularización Territorial solicitó mediante oficio DAJ/SAJ/EB/2453/2013, con fundamento en los artículos 41 y 50 de la Ley de Transparencia, se lleve a cabo una sesión del Comité de Transparencia para que se determine sobre la procedencia de clasificar la información solicitada como RESTRINGIDA. Por lo que esta Oficina de Información Pública procedió a convocar a una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.</i></p> <p><i>En esta quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrada el 19 de agosto del presente, una vez revisada la documentación y considerando que no se puede proporcionar la información que requiere el peticionario en virtud de que el expediente general número 115, está integrado por documentos de datos personales los cuales requieren el consentimiento de las personas para su difusión, por lo que con fundamento en el artículo 38, fracción, que a la letra dice: I</i></p> <p>...</p>	<p><b>i)</b> Se le negó el acceso al convenio celebrado el once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho respecto del inmueble ubicado en la Virgen o la Magueyera, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón. Por lo tanto, solicitó copia certificada o versión pública del expediente general número 115.</p> <p><b>ii)</b> No pudo comprobar el contrato privado de compra-venta de su propiedad.</p>





	<p><i>El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno en sesión extraordinaria celebrada el pasado 19 de agosto del presente, determinó de conformidad con el artículo 50, inciso I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que la información solicitada es confidencial.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que la Dirección General de Regularización Territorial, a fin de atender de manera exhaustiva la solicitud pone a su disposición un juego de copias certificadas constantes de 5 fojas y un juego de copias simples del expediente integrado con motivo de su petición de regularización del lote 03, manzana 01, colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, delegación Álvaro Obregón, mismas que se encuentran a su disposición en esta Oficina de Información Pública ubicada en San Antonio Abad No. 122, 5º Piso, colonia Tránsito, C.P. 06820, Delegación Cuauhtémoc.” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 0101000107613. Así como de la impresión del oficio SG/OIP/1957/2013 del dos de septiembre de dos mil trece. A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:



*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, tomando en cuenta que en el agravio identificado con el inciso **i)** el recurrente se inconformó porque *se le negó el acceso al convenio celebrado el once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho respecto del inmueble ubicado en la*



*Virgen o la Magueyera, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón. Por lo tanto, solicitó copia certificada o versión pública del expediente general número 115 y a fin de contar con elementos que permitan a este Instituto determinar si tal inconformidad resulta o no fundada, se considera necesario señalar que del análisis al oficio SG/OIP/1957/2013 del dos de septiembre de dos mil trece (documental que constituye la respuesta impugnada), se advierte que el Ente Obligado informó lo siguiente:*

- La Dirección General de Regularización Territorial (Unidad Administrativa del Ente recurrido) solicitó mediante el oficio DAJ/SAJ/EB/2453/2013, con fundamento en los artículos 41 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se llevara a cabo una sesión del Comité de Transparencia para que se determinara sobre la procedencia de clasificar la información solicitada como restringida. Por ello, la Oficina de Información Pública convocó a una Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.
- En la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil trece, se determinó que no se podía proporcionar la información requerida por el particular ya que el expediente general número 115 (en el cual consta copia simple del convenio de regularización celebrado el once de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho), **está integrado por documentos de datos personales los cuales requieren el consentimiento de las personas para su difusión** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I de la ley de la materia.
- En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno determinó de conformidad con el artículo 50, inciso I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que la información solicitada era confidencial.
- No obstante, a fin de atender la solicitud de información, se puso a disposición del particular un juego de copias certificadas constante en cinco (5) fojas y un juego de copias simples del expediente integrado con motivo de la solicitud del particular respecto de la regularización de lote 03, manzana 01, colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón.



Por lo expuesto, este Instituto advierte que el **Ente Obligado fue omiso en mencionar específicamente cuáles eran esos documentos de datos personales** que integran el expediente 115 respecto del inmueble ubicado en la Virgen o la Magueyera, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón y de cuya falta de entrega se inconformó el ahora recurrente. Situación que le ocasionó un perjuicio al particular al desconocer si la información que el Ente Obligado clasificó como “confidencial” en efecto reviste tal carácter.

En ese sentido, si bien el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno en su Sesión del diecinueve de agosto de dos mil trece, determinó que el expediente general número 115 (en el cual consta copia simple del convenio de regularización celebrado el once de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho respecto del inmueble ubicado en la Virgen o la Magueyera, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón) está integrado por documentos de datos personales los cuales requieren el consentimiento de las personas para su difusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I de la ley de la materia por lo que la información solicitada es confidencial, lo cierto es, que **no señaló cuáles son esos datos personales que revisten la naturaleza de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en relación con el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Ahora bien, en dado caso de que los documentos de interés del ahora recurrente efectivamente contengan datos personales, el Ente recurrido se encontraba obligado a señalar puntualmente cuáles eran esos datos personales, así como las razones por las cuáles dicha información reviste tal carácter.



Lo anterior, debido a que es insuficiente que los entes obligados manifiesten que la información solicitada por los particulares está integrada por documentos de datos personales, los cuales requieren el consentimiento de las personas para su difusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I de la ley de la materia, como el presente caso para dar certeza jurídica a los particulares de que lo requerido efectivamente contiene tal información y por tal motivo no es factible conceder su acceso.

En ese orden de ideas, resulta innegable que el Ente Obligado clasificó incorrectamente la información a través de su Comité de Transparencia, ya que no aportó los elementos necesarios y suficientes para acreditar que el expediente general número 115 (en el cual consta copia simple del convenio de regularización celebrado el once de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho respecto del inmueble ubicado en la Virgen o la Magueyera, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón), efectivamente contiene datos personales los cuales requieren el consentimiento de las personas para su difusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Siendo insuficiente que haya sometido dicho asunto ante su Comité de Transparencia para tener por colmados los extremos de las hipótesis de la causal de reserva señalada, máxime si se toma en cuenta que la clasificación del Ente recurrido no le genera certeza al particular sobre si los documentos de su interés efectivamente la actualizan.

En ese sentido y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se estima que la respuesta impugnada es contraria a los principios de **certeza jurídica, información, transparencia** y de **legalidad** previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Al respecto, el principio de **legalidad** consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida.

Dicho de otra forma, si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica (artículo 38, fracción I de la ley de la materia), fue omiso en indicar cuáles eran esos documentos de datos personales que integran el expediente 115 respecto del inmueble ubicado en la Virgen o la Magueyera, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, así como las razones por las cuáles se actualiza el supuesto normativo citado.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

***Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***

...

(Las negritas son nuestras para énfasis de la lectura)



De igual manera, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que,***





**advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado;** y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

Lo anterior es así, porque no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en la especie no aconteció.





Por otra parte, cabe señalar que el Ente recurrido pretendió satisfacer el derecho de acceso a la información del particular poniéndole a su disposición en copia certificada y simple el **expediente integrado con motivo de la solicitud respecto de la regularización** de lote 03, manzana 01, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, información que no fue requerida en la solicitud de información.

Sin embargo, de la lectura efectuada al requerimiento del particular se advierte que le interesa acceder al expediente general número 115 y en el cual consta copia simple del convenio de regularización celebrado el once de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho respecto del inmueble ó predio ubicado en la Virgen o la Magueyera, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, no así al expediente integrado con motivo de la solicitud del ahora recurrente respecto de la regularización del lote 03, manzana 01, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón.

En virtud de lo anterior, se estima que la respuesta impugnada también es contraria al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme al cual todo acto administrativo debe tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados, lo que no aconteció en el presente caso.

Por lo expuesto hasta el momento, el agravio identificado para efectos de la presente resolución con el inciso **i)** consistente en que *se le negó el acceso al convenio celebrado el once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho respecto del inmueble ubicado en la Virgen o la Magueyera, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón. Por lo expuesto, solicita copia certificada o*



versión pública del expediente general número 115 resulta **fundado** ya que la negativa de acceso no se encuentra apegada a derecho.

Por lo tanto, una vez advertidas las irregularidades en las que incurrió el Ente Obligado al clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial el expediente general número 115 (en el cual consta copia simple del convenio de regularización celebrado el once de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho respecto del inmueble ubicado en la Virgen o la Magueyera, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón) resultaría procedente ordenar la entrega de la misma.

Sin embargo, tomando en cuenta que no sólo es función de este Instituto garantizar el acceso de los particulares a la información pública en poder de los ente obligados, sino también velar porque no se revele la información de acceso restringido de acuerdo a lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, este Instituto requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, copia simple del documento que clasificó como de acceso restringido en respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

En atención a dicho requerimiento, el Ente Obligado remitió copia simple del expediente general 115 predio “La Magueyera”, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, de cuyo análisis se advierte que contiene, entre otras documentales, copias simples del convenio celebrado entre la Delegación Álvaro Obregón, las sucesiones acumuladas de dos individuos y los habitantes del predio conocido como “La Virgen” o “La Magueyera” cuyo objeto fue regularizar el asentamiento humano ubicado en el predio mencionado ubicado en Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón (Convenio constante en siete fojas y que fue signado el



once de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho); escritos de petición de personas físicas dirigidas a diversas autoridades; listados donde se encuentra el nombre y firma de personas físicas; credencial de elector, credencial expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México; licencia de conducir y cédula de identificación personal de distintas personas físicas.

Dichas documentales contienen **de manera enunciativa mas no limitativa** la siguiente información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**: domicilio particular; folio de la credencial de elector con fotografía, clave de elector, edad; fotografía, firma contenida en el convenio citado, escritos de petición de personas físicas dirigidas a diversas autoridades, los listados de personas físicas, la credencial para votar con fotografía, la licencia de conducir y la cédula de identificación personal; huella digital; número identificador (OCR) de la credencial para votar con fotografía; nacionalidad y Registro Federal de Contribuyente (RFC) de personas físicas.

Lo anterior, toda vez que los datos consistentes en **domicilio particular, edad, fotografía, firma y nacionalidad** constituyen información gráfica, alfabética y numérica concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que revisten la naturaleza de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y VII, y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al encuadrar en la categoría de *Datos identificativos*, de conformidad con el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Asimismo, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas se refiere a información alfanumérica asignada individualmente a cada contribuyente para



que esté en posibilidad de cumplir con sus obligaciones fiscales, mismo que se conforma a partir del primer y segundo apellidos, nombre, fecha de nacimiento y la denominada homoclave (que evita la duplicidad del registro), encuadra en el supuesto de información relativa a una persona física identificada o identificable conforme al artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Del mismo modo, el **folio de la credencial para votar con fotografía**, la **clave de elector** y el **número identificador (OCR)** encuadran en la hipótesis de información confidencial, toda vez que se trata de información numérica que forma parte integrante de los elementos que hacen única la credencial de elector de toda persona, la cual no sólo es un documento indispensable para ejercer el derecho a votar, sino que también es utilizado para acreditar la identidad y la residencia, por lo que se relaciona con la vida privada de las personas, motivo por el cual es susceptible de ser tutelado por el derecho fundamental a la privacidad, en términos del artículo 38, fracción IV de la ley de la materia.

En cuanto a la **huella digital**, se estima que también constituye información confidencial al ser información gráfica relativa a una persona física identificada o identificable, que encuadra en la categoría de *datos biométricos*, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5, fracción IX de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En ese sentido, se considera que si bien algunos de los documentos que integran el expediente general 115 predio “La Magueyera”, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (tal y como lo manifestó el Ente recurrido en la respuesta



impugnada), lo cierto es que dicho Ente debió señalar puntualmente cuáles son los datos personales contenidos en algunos documentos que integran el expediente general 115 predio “La Magueyera”, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, así como las razones por las cuáles dicha información reviste tal carácter a fin de brindarle certeza jurídica al particular respecto de la clasificación de ellos realizada, situación que no aconteció en el presente caso.

Lo anterior, debido a que no todos los documentos que integran el expediente general 115 predio “La Magueyera”, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, contienen información confidencial y los que la tienen solo es de forma parcial, por lo que debió conceder su acceso en versión pública y no negar totalmente su acceso al particular.

En ese contexto, es procedente ordenar al Ente Obligado que siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, someta nuevamente a su Comité de Transparencia el expediente general número 115 predio “La Magueyera”, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón (en el cual consta copia simple del convenio celebrado entre la Delegación Álvaro Obregón, las sucesiones acumuladas de dos individuos y los habitantes del predio conocido como “La Virgen” o “La Magueyera” cuyo objeto fue regularizar el asentamiento humano ubicado en el predio mencionado ubicado en Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón. Convenio constante en siete fojas y que fue signado el once de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho), con la finalidad de reclasificar la información solicitada, modificando el Acuerdo emitido el diecinueve de agosto de dos mil trece en su Quinta Sesión Extraordinaria, y que emita uno nuevo precisando los datos personales que se resguarden, así como las razones



por las cuáles dicha información reviste tal carácter para brindarle certeza jurídica al particular.

De igual forma, se le ordena que proporcione dicha información en versión pública (modalidad elegida por el recurrente), testando los datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de los artículos 4, fracción XX y 41 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que se proporcionará, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, fundando y motivando por qué no le puede entregar la información en la modalidad de copia certificada.

Por último, respecto al agravio identificado con el inciso **ii)** consistente en que *no pudo comprobar el contrato privado de compra-venta de su propiedad*, cabe señalar que resulta **inoperante e inatendible**, ya que el mismo no está orientado a combatir la respuesta impugnada sino a esgrimir el perjuicio que le genera no contar con el documento solicitado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y ordenarle que:

- Someta nuevamente a su Comité de Transparencia el expediente general número 115 predio “La Magueyera”, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, con la finalidad de reclasificar la información solicitada, modificando el Acuerdo emitido el diecinueve de agosto de dos mil trece en su Quinta Sesión Extraordinaria y que emita uno nuevo precisando los datos personales que se resguarden, así como las razones por las cuáles dicha información reviste tal carácter, con el objetivo de brindarle certeza jurídica al



particular, lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Proporcione al particular en versión pública dicho expediente, testando los datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de los artículos 4, fracción XX y 41 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que se proporcionará, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, fundando y motivando por qué no le puede entregar la información en la modalidad de copia certificada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los gastos de reproducción deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de



Gobierno y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**